



106

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
 DECLARACION DE MUERTE PRESUNTIVA PR DESPARECIMIENTO
 DEMANDANTES: ARI TATIANA JACOME TRUJILLO, SOL JACQUELINE JACOME TRUJILLO, DIANA LICETH JACOME TRUJILLO Y JESÚS ADRIÁN JACOME TRUJILLO
 DESAPARECIDOS: JESUS ARIDES JACOME LINDARTE, CÉDULA 13373563 DE CONVENCION
 EUCARIS MARIA TRUJILLO DURAN, CÉDULA 60294140 DE CÚCUTA
 RADICACION: 54001316000520170032100
 FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Notificada personalmente la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO en funciones de Curador At – Litem de los desaparecidos JESUS ARIDES JACOME LINDARTE, cédula 13373563 de Convención y EUCARIS MARIA TRUJILLO DURAN, cédula 60294140 de Cúcuta y que obra al folio 105 del plenario, se procede a continuar con lo establecido en los artículos 584 en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del 583 del CGP, con las prevenciones del numeral 4 del artículo 372 ídem y el artículo 97 del Código Civil.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 584, en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del 583, 3 y 4 del 372 del C.G.P. y 97 del Código Civil.
Fecha: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: TRES (03:00 P. M.) DE LA TARDE
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto del Circuito de Familia en Oralidad de Cúcuta.
Duración prevista: Tres (03:00) Horas

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Decreto de pruebas
4. Práctica de pruebas
5. Control de legalidad
6. Sentencia
7. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad, en consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes para que arminen los testigos que pretendan hacer valer, de ser posible en la misma audiencia se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, será sancionado de conformidad con el mandato de los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Normativa General del Proceso, inasistencia y consecuencias de la inasistencia de las partes o sus apoderados y que reza: **"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ..., a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".** Resalta, Negrilla y subraya el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
 LA JUEZA**

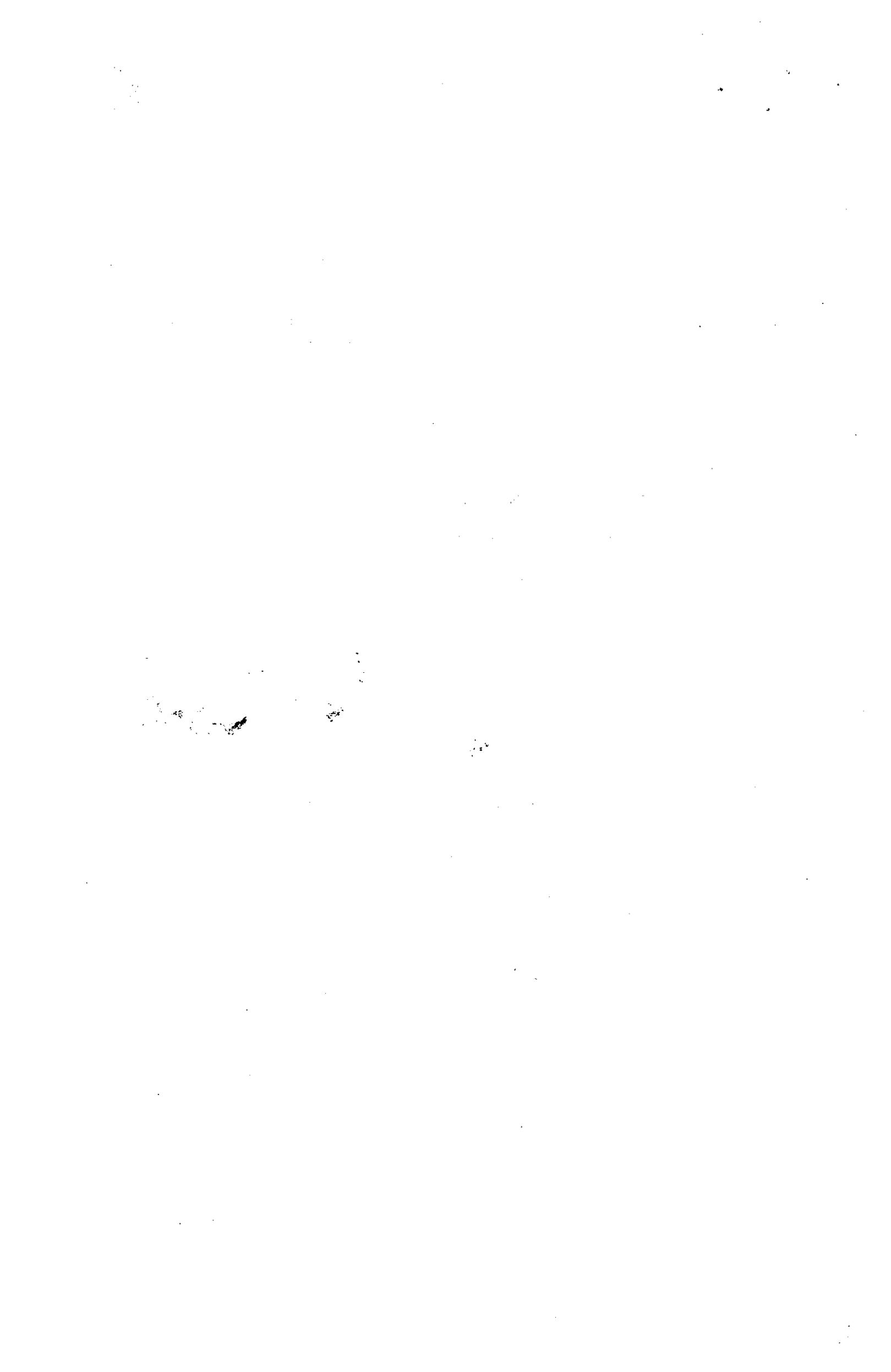
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 172 calendario

24 OCT 2019

se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso,

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
 Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISBETH TATINA RINCON VALERO
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORRES CARRILLO
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00456-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (23) DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 4° del C.G.P. Córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por la parte actora realizada por secretaria por el término de TRES (3) Días.

De otra parte infórmesele a la memorialista que para el aumento del porcentaje de la medida cautelar deberá aportar copia autentica del acta en donde se le otorga la custodia y cuidado personal del niña LISBETH FERNANDA TORRES RINCÓN.

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 172 de fecha

24 OCT 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 321
del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA BORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DERECHOS
 HERENCIALES
 DEMANDANTE: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y
 FEDERICO ALJANDRO URIBE WHITE
 DEMANDADO: GEOVANY ARIAS CORREA
 RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00008-00
 FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de octubre de 2019

Se acoge lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta y considerando que el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cúcuta había realizado observaciones las cuales fueron subsanadas y con los nuevos documentos aportados se observa que en la sucesión adelantada en el Juzgado Primero De Familia de ADELA VELEZ REZK no le fueron adjudicados bienes a los demandantes sino a dos hermanas ya fallecidas NACIBE Y VIRGINIA VELEZ REZK de los cuales los demandantes son cesionarios de los derechos herenciales, por cumplir con los lineamientos del proceso reivindicatorio de derechos herenciales y considerando que el art. 90 del C.G.P permite adecuar la vía procesal invocada, se tramitará como REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES y con razón a ello, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE en condición de cesionarios de ALBERTO URIBE VELEZ Y HECTOR URIBE VELEZ respectivamente, herederos en calidad de sobrinos de VIRGINIA VELEZ REZK Y NACIBE VELEZ REZK contra el señor GEOVANY ARIAS CORREA.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO. ORDENAR la notificación personal del señor GEOVANY ARIAS CORREA de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda. (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, Art. 291 del C.G.P.)

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

MEDIDAS CAUELARES

SEXTO:

1. Decrétese la inscripción de la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria 260-205210, por lo que se ordena oficiar a la Oficina De Registro e Instrumento Público de la ciudad de Cúcuta.
2. Decrétese el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que produzca el bien con matrícula inmobiliaria 260-205210, por lo cual se le ordena al arrendatario JULIO CESAR ARANGO LOPERA o quien haga sus veces, que en adelante constituyan certificado de depósitos a órdenes del juzgado identificado con 54-001-31-60-005-2018-00435-00, con los dineros producto de los cánones de arrendamiento (art. 593 del C.G.P), mientras ocupe el inmueble, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el art. 44 No 3 del C.G.P.
3. Se ordena al demandado abstenerse de realizar cualquier tipo de construcción o mejora en el bien con matrícula inmobiliaria 260-205210.

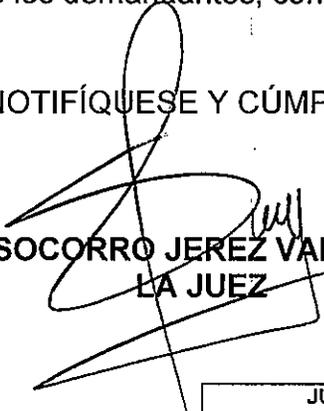
Oficios que deberán ser remitidos por la parte interesada.

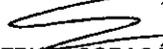
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar desistimiento tácito.

OCTAVO: Deben aportar los documentos faltantes de la escritura No 3109.

RECONOCER, Personería Jurídica al Dr. RICARDO ZOPO MENDEZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>172</u>	de fecha
12 4 OCT 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



65

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA LENIS
RADICACION: 5400131600052019-00107-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIRTES (23) DE OCTUBRE DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folio No. 51 se autoriza que la notificación al señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS se realice por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, ya que el demandado es miembro activo de esta Institución.

Se requiere a la parte demandante para que realice todas las diligencias pertinentes a efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar de desistimiento tácito.

NOTIFÉQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ YARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
ESTADO No. <u>172</u>	de fecha
24 OCT 2019	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALONDRA DEL CARMEN ARAQUE RESTREPO
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO CHONA BERMUDEZ
RADICADO: 5400131600052019-0015200
FECHA: OCTUBRE VEINTITRES (23) DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Con ánimo de continuar con el trámite respectivo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Tres de la tarde (03:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: cuatro de la tarde (04:00pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JÉREZ-VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>24</u> de <u>OCT</u> del año <u>2019</u>	En <u>172</u> de fecha
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIETH SIDNEY CACERES RUEDA
DEMANDADO: HEREDEROS DE SHAKIP GENE BELTRÁN
RADICACION: 54001316000520190035600
ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: VEINTIUNO (21) De NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Interrogatorio de partes

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: VEINTIUNO (21) De NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO UNIDO ¹⁷² de fecha
24	OCT 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

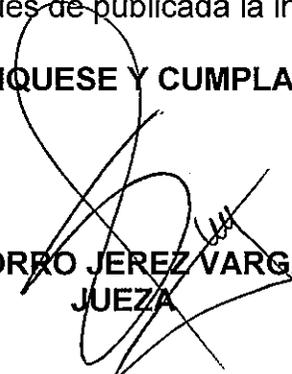
17

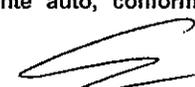
ASUNTO: INCLUSIÓN DEL PRESUNTO AUSENTE
EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORA GUERRERO
PRESUNTO AUSENTE: MILTON JESÚS GARCIA TORRES
RADICACION: 54001316000520190040900

FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Estudiadas las publicaciones realizadas en día domingo en los medios de comunicación impresos (periódico La Opinión) y audiovisuales (Caracol S. A. Emisora Bésame Cúcuta 980 A. M.) cumplidas las formalidades y materializando lo ordenado en la Ley 1564 de 2012 que estableció la creación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conexidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 de marzo 04 de 2014 y PSAA15 – 10406 de noviembre 18 de 2015 a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el mandato del artículo 108 de la Normativa General del Proceso, se procede por Secretaría del Juzgado a la inclusión del presunto desaparecido: MILTON JESÚS GARCÍA TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>172</u> , calendado:	
<u>24 OCT 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA
RADICACION: 540013160520190056700
FECHA: OCTUBRE VEINTITRES (23) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

No se aportó con la subsnación de la demanda el poder requerido mediante auto de fecha diez (10) de octubre del año 2019. Si bien es cierto en el escrito de subsanación se menciona que se adjunta nuevo poder, una vez revisado el plenario no reposa dentro del expediente. (art. 89 C.G.P).

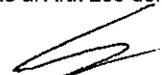
Por lo anterior, se ordenará su **RECHAZO**. (“... art. 90 del CGP...El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”)

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SÓCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	fecha
24	OCT	172	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



12

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00597-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2019

De acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ, en el que manifiesta bajo gravedad de juramento que: "no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como de las personas que en encuentran bajo su cuidado.", el Despacho a ello accederá, por cumplir con lo dispuesto en el art. 151 y 152 del C.G.P previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensa de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado solamente en lo concerniente a la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil, toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título gratuito. Solucionando de esta manera el conflicto entre el acceso a la justicia y a la carga que se le impone a quien acude con fines indemnizatorios, propios del medio de control de reparación directa.

Por tal motivo, se designa como apoderado a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, ubicada en la Calle 11 con Ave. 3 Edif. Arcada Berti, Ofic. 305 de Cúcuta, celular: 3052293183, correo electrónico angelavivianaabogadasanchez@live.com.

Se le hace saber al solicitante que deberá comunicar a la abogada, informándole su encargo el cual es de forzoso desempeño de acuerdo al art. 154 del C.G.P, a fin que se notifique personalmente del presente.

Por otra parte, es preciso referir lo indicado en el art. 155 del C.G.P, que indica: "Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. **Si el amparado obtiene provecho económico por razón del**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

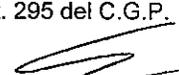
PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ únicamente para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil - familia.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado defensor a la Dra. Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, ubicada en la Calle 11 con Ave. 3 Edif. Arcada Berti, Ofic. 305 de Cúcuta, celular: 3052293183, correo electrónico angelavivianaabogadasanchez@live.com para que asuma la representación judicial del señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ en el presente proceso de DIVORCIO.

TERCERO: INFORMAR a la solicitante lo establecido en el art. 155 del C.G.P, que indica: “Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. **Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado** el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>172</u> de fecha <u>24 OCT 2019</u> se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



18

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA

RADICACION: 54001316000520190059700

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 13 Y 14, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la primera pretensión no se indica la causal por la cual se pretende se decrete el divorcio.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean mas determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando las fechas exactas en que se llevó a cabo cada suceso en la relación y la causal que se pretende invocar. (art. 82.5 del CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

La demandante carece de Derecho de Postulación (Art. 85.6 CPC).

Se le hace saber al actor que para esta clase de asuntos es necesario la representación de un profesional del derecho, lo anterior, obedece que, de conformidad con el Decreto 196/1971, expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario asistencia de un profesional de derecho.

No se indicó la dirección correcta que tengan las partes sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada dirección aportada.

Por lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días a la demandante, para que realice las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la apoderada de oficio designada y se realice la subsanación de la demanda, so pena del rechazo de la misma.

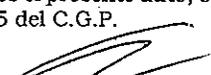


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>172</u> de fecha 4 OCT 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL PEREZ MORA
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y ANTHONY MEJIA UGARTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00598-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda correspondiente a once (11) folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quiénes son los demandados teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio no se indica de manera clara quienes están llamados como sujetos pasivos.

Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que persona se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quien se encuentra legitimado por pasiva es la niña ANYELI GISSEL MEJÍA SANCHEZ representada legalmente por su señora madre JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y el señor ANTHONY MEJÍA UGARTE.

De igual forma se evidencia, que a pesar de que el poder fue conferido para dar inicio a un proceso de impugnación e investigación de paternidad, solo se instaura la demanda como impugnación y nada se dice sobre la investigación de la paternidad.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con respecto a la pretensión primera, se le aclara a la apoderada judicial de la parte demandante que la señora JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES es quien representa legalmente a la menor de edad A.G.M.S. y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G.del P.)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De igual forma, se evidencia que a pesar de que el poder fue conferido para dar inicio a un proceso de impugnación e investigación de paternidad, solo se realizan pretensiones con respecto a la impugnación y nada se dice sobre la investigación de la paternidad



Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los hechos. (art. 82.5 CGP).



No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	172 de fecha
24 OCT 2019	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del	
C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO MONCADA PARADA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BOTELLO MARTINEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00599-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (23) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos interpuesto por el señor **JOSE ERNESTO MONCADA PARADA**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN BOTELLO MARTINEZ**.-

Reza el artículo 397 numeral 6 del C.G.P. “ Las peticiones de incremento, disminución, y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez, y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria”

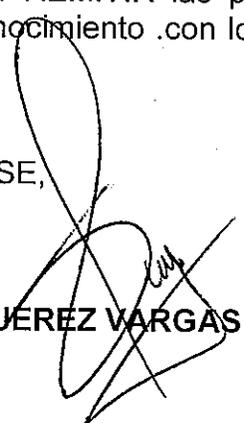
En consecuencia de lo anterior el DESPACHO rechazara la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción, ordenando remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, el cual fijo la cuota de alimentos, al respecto el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La presente demanda por los antes expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia para su conocimiento con los anexos respectivos y déjese expresa constancia al respecto-

NOTIFIQUESE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>172</u>	de fecha
<u>24 OCT 2019</u>	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.,	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA DURAN VARGAS

DEMANDADO: LUIS JESUS CARRILLO URIBE

RADICACION: 54001316000520190060200

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda contentivo de 31 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora DIANA CAROLINA DURAN VERGAS se confiere facultad para iniciar demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial e la unión marital de hecho y, una vez revisado el plenario se observa que en la primera pretensión de la demanda, se solicita la disolución de la unión marital de hecho.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con respecto a la pretensión segunda se le recuerda a la apoderada judicial que estamos frente a un proceso declarativo y la liquidación de los bienes sociales se dirimen en el trámite liquidatorio. Se observa que en la cuarta pretensión no tiene el carácter de tal, ya que es un medio de notificación a los acreedores.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean mas determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando de igual manera la causal que pretende invocar para que se efectue la disolución de la unión marital de hecho y/o la sociedad patrimonial. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes. (art. 82.5 CGP)

No se indicó la dirección correcta que tengan las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP); se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de las aportadas.

No se indicó de manera clara la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) si bien es cierto se menciona una suma, esta no es clara puesto que se estima en una suma superior a cuarenta y cinco millones de pesos.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se requiere para que allegen el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble referido.

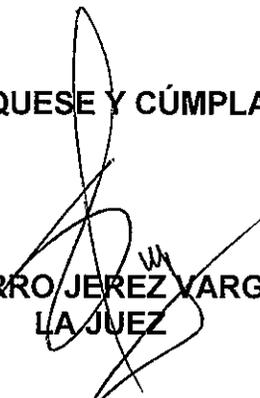


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

• **Otros:**

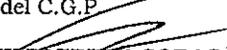
Con relación a las medidas cautelares, el Despacho requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que allegue al expediente la caución de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 172 de fecha
24 OCT 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.


**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria